

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9793

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 al 15 Septiembre de 1929)

Núm. 1963

GOBIERNO CIVIL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real Orden Circular número 1057.—Excelentísimo Señor: Por Real orden de 12 de abril de 1923, inserta en la *Gaceta* del 13 del mismo mes y año, se disponía que los Ayuntamientos con presupuestos de más de 100.000 hasta 200.000 pesetas tienen la obligación de adquirir el aparato denominado «Marca para tallar» en el plazo de seis años, el cual ha transcurrido ya, y habiéndose dirigido a este Ministerio Real orden del Departamento del Ejército en que manifiesta ser cada día mayor el número de casos en que se producen incidencias por la gran diferencia que existe entre las tallas de los mozos consignadas por los Ayuntamientos en las filiaciones y las que alcanzan al hacer su presentación en las Cajas y Cuerpos activos, lo que es motivado por carecer muchos Ayuntamientos de dicho aparato, declarado reglamentario por Real orden circular de 4 de septiembre de 1920:

En virtud de lo expuesto, se servirá V. E. ordenar la inserción de la presente Real orden en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y requerir a los Ayuntamientos que reúnan las condiciones dichas, debidamente relacionados en el citado BOLETIN OFICIAL, la obligación que tienen de adquirir la mencionada «Marca para tallar» por haber transcurrido con exceso el plazo que para ello se les concedió por Real orden mencionada, debiendo V. E. dar cuenta a este Ministerio de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserte la circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1929.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.»

Relación de Ayuntamientos que se hallan comprendidos en la Real orden que antecede:

Andraitx, Pollensa, La Puebla, Selva, Alayor e Ibiza.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 282

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de 19 y 30 de mayo del año próximo pasado, suscritos por D. Fernando Luca de Tena, como Presidente de la Real Asociación de

Cazadores y Pescadores de España, solicitando diversas aclaraciones y modificaciones en relación con la caza de pájaros:

Resultando que en el primero de los mencionados escritos se expone: que es frecuente el caso de que el cazador de pájaros no insectívoros sea denunciado o, por lo menos, obligado a renunciar a su caza, por opinar algunos representantes del Poder ejecutivo que el uso de redes, ligas y otros útiles es una ilegalidad; porque, a juicio de ellos, el artículo 20 de la vigente ley lo prohíbe; que también ocurre que es perseguido el cazador por el empleo de reclamos, muestras y demás artificios que señalen a los pájaros el lugar donde han de posarse para ser aprehendidos, pues los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes sustentan el criterio de que, no definiéndose en el artículo 20 de la ley de Caza y en el 40 de su Reglamento entre los artefactos o artificios el reclamo y la muestra como medios o procedimientos de que pueda valerse el cazador para cazar, deben ser considerados como medios ilícitos y, por lo tanto, motivo de infracción de la Ley; que se conocen muchos casos en que los cazadores de pájaros son molestados por no llevar licencia especial que les autorice para el ejercicio de esta modalidad de la caza, puesto que la de uso de armas de caza y para cazar, no es, a juicio de algunas Autoridades, la que corresponde para ejercitar dicha clase de caza; y que como la clasificación de pájaros que define el artículo 33 del citado Reglamento no es suficientemente clara por haber muchos que se engloban en un nombre genérico—por ejemplo, el gorrión—, se motivan denuncias por la captura de los que no son de especie corriente; terminando con la súplica, después de formular diferentes alegaciones de carácter legal, de que se dicte una Real orden que contenga las aclaraciones que se expresan y se rectifique el artículo 20 de dicha Ley, permitiéndose la caza de pájaros no insectívoros mediante el empleo de redes, ligas, reclamos, muestras, cimbeles y cualquier otro artefacto o procedimiento que el cazador considere oportuno y conveniente, así como el uso o empleo de hierbas o cardos cuyo objetivo sea indicar a los pájaros el lugar donde han de posarse para ser cazados; que se recuerde la existencia de la Real orden de 12 de noviembre de 1903, en la que se dispone que la única licencia que tiene obligación y derecho de usar el cazador de pájaros es la de uso de armas de caza y para cazar; que se ruegue a la Dirección general de la Guardia civil la remisión de una orden a todos los Comandantes de puesto para su conocimiento y efectos consiguientes, y que se añada al artículo 33 del mencionado Reglamento, en su parte facultativa y a continuación del nombre «gorriones», la indicación «en todas sus especies», para que sea extensiva la caza a la totalidad de ellas:

Resultando que en el segundo de los mencionados escritos se solicita la sustitución de la actual guía de circulación de pájaros por un «carnet» individual, alegándose como fundamento de esta petición que el cazador de pájaros ejercita este deporte en el sitio o lugar que considera más conveniente, estableciendo los puestos de caza unas veces cerca de

poblados y otras en pleno campo, a gran distancia de ellos, y que, disponiendo los actuales preceptos legales que los pájaros cazados no pueden circular ni ser introducidos en las poblaciones sin una guía autorizada por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en que han sido aprehendidos, el cazador tiene que personarse ante las Autoridades municipales, empresa unas veces enojosa, por no encontrarse a éstas en el momento preciso, y otras gravosa, por obligar al cazador a pernoctar fuera de su residencia habitual; por lo que, estudiado el caso, la entidad solicitante considera muy conveniente la sustitución de dichas guías por «carnets» individuales de libre circulación de pájaros, extendidos por las Autoridades competentes a favor de los socios de entidades cinegéticas que lo soliciten:

Resultando que en otro tercer escrito autorizado por el Presidente y Secretario de dicha Asociación se elevan a este Departamento ministerial los acuerdos adoptados por la Asamblea convocada por la referida entidad, en relación con la caza de pájaros, cuyos acuerdos son los señalados en los dos anteriores escritos, con la adición de que se modifique la veda que afecta a esta modalidad de caza:

Considerando que las peticiones formuladas en las mencionadas instancias afectan a ley de Caza de dos modos diferentes. Unas, referentes a modificaciones y adiciones a dicha Ley, que hacen indispensable la derogación por Real decreto de algunos de sus preceptos, las cuales servirán como base de información para el momento de la revisión total o parcial de la repetida ley de Caza, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de junio de 1927; y otras que se refieren a la aclaración o interpretación de algunas de sus normas legales, en relación con las cuales se dicta la presente disposición:

Considerando que el artículo 20 de la ley de Caza consta de dos partes, una prohibitiva y otra facultativa, en la primera de las cuales se verá la caza del pájaro insectívoro en toda época y por cualquier procedimiento, y en la segunda se exceptúa de esta prohibición de época y medios al pájaro no insectívoro. Lo cual se confirmó posteriormente por Real orden de 12 de noviembre de 1903, y, por lo tanto, los pájaros granívoros pueden ser cazados, en la época que la Ley lo permite, por los medios y útiles que detalla el mencionado artículo de ella:

Considerando que de modo implícito reconoce el artículo 39 de dicha Ley el derecho a emplear reclamos y cimbeles, ya que determina lo que ha de hacerse con ellos cuando sean aprehendidos a los contraventores de la misma, y, por otra parte, no es posible efectuar la caza de pájaros sino con el empleo de redes o liga, y para ello es imprescindible el de reclamos o cimbeles; es decir que al admitir la Ley, esta modalidad de caza, hay que suponer que admite igualmente el empleo de los medios indispensables para realizarla:

Considerando que la Ley impone a todo cazador la obligación de proveerse de la correspondiente licencia general de «uso de armas de caza y para cazar», cuya misma denominación indica la autori-

zación para el empleo de las armas de caza y para el hecho o acción de cazar, sea o no con armas de fuego; y luego fija las licencias especiales para el uso de reclamo de perdiz, empleo de hurones y de galgos o podencos, sin que en parte alguna hable de licencias para la caza de pájaros; y puesto que regula esta caza y no exige una licencia especial, hay que admitir que con la general de «uso de armas de caza y para cazar» puede efectuarse la de pájaros. Cuyo criterio es el de la Real orden de 12 de noviembre de 1903 y el de diversas resoluciones de este Departamento ministerial:

Considerando que las vigentes disposiciones legales prohíben la circulación e introducción de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se harán constar, entre otros particulares, el número y clase de los pájaros transportados, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, lo cual supone muchas veces perjuicios y siempre molestias para el cazador, sin que sea ello garantía eficaz del fin perseguido, ya que los pájaros insectívoros no acuden a los reclamos de pájaros granívoros, y, por otra parte, no puede suponerse a las Autoridades municipales los conocimientos de ornitología suficientes para distinguir las variedades que se mencionan en el citado artículo reglamentario, y, por tanto, es preferible buscar la garantía del cumplimiento de las disposiciones que protejan a los pájaros insectívoros en la solvencia moral del cazador y de la entidad cinegética a que éste pertenezca, que en documento que poco o nada garantiza y que hasta puede dar lugar al decomiso de la caza por Autoridades demasiado rigurosas, puesto que desde el lugar en que los pájaros han sido aprehendidos hasta el pueblo en que se ha de solicitar la guía forzosamente habrán de circular sin dicho documento,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Pesca y Caza, ha dispuesto:

1.º Que, conforme a la letra y al espíritu del artículo 20 de la ley de Caza vigente y 33 del Reglamento para su ejecución, es lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga, en época hábil, o sea desde 1.º de septiembre hasta 31 de enero.

2.º Que es legal el empleo de reclamos, cimbeles y muestras para ejercitar esta clase de caza, así como la colocación de cardos, hierbas o matas que sirvan para posarse los pájaros atraídos por los reclamos.

3.º Que la única licencia necesaria para poder practicar este género de caza en la época autorizada por las disposiciones legales, es la corriente de «uso de armas de caza y para cazar».

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias podrán expedir guías personales, valederas por un año, para la circulación de los reclamos y cimbeles empleados para la caza de pájaros no insectívoros, así como para la de los pájaros de esta clase, vivos o muertos, que hayan sido cazados con arreglo a las prescripciones legales los que, en el caso de estar muertos, deberán conservar el plumaje para

que pueda conocerse en todo momento la variedad a que pertenecen.

Estas guías habrán de expedirse a petición del interesado, que acompañará a la instancia el informe favorable de una Asociación cinegética que a la publicación de esta Real orden se halle legalmente constituida o que se constituya con posterioridad y sea expresamente autorizada para este informe.

Si el solicitante no perteneciese a ninguna Asociación, deberá atenerse a lo que en la actualidad hay dispuesto para la circulación de pájaros.

5.º Esta disposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* y los señores Gobernadores civiles dispondrán su inserción en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta 11 septiembre de 1929)

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 1.250

Ilmo. Sr.: Deben las Comisiones Mixtas y Comités paritarios tener un exquisito celo en distribuir con la proporcionalidad ordenada los ingresos de sus presupuestos, considerando que en ningún capítulo se pueden diferir los pagos, porque todos son preferentes. Sería muy de aplaudir, supuesta la normalidad de los ingresos, que si algún pago se retrasara fuese el del personal nombrado por este Ministerio.

En atención a estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) dispone: Que los ingresos de las Comisiones Mixtas y Comités paritarios se distribuyan equitativa y proporcionalmente entre todos los capítulos de los presupuestos aprobados, sin diferir ningún pago, con el fin de evitar la aplicación de las medidas legales pertinentes a todos los infractores de un régimen presupuestario bien ordenado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta 13 septiembre de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1906

SERVICIO DE HIGIENE
Y SANIDAD PECUARIAS

20 de agosto a 5 septiembre de 1929

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante los días expresados.

Partido de Manacor

Santañy.—Enfermedad Carhunco bacteriario, especie Lanar, sospechosos del mes anterior 451, invasiones en el mes de la fecha 1, muertos o sacrificados 1, quedan sospechosos ninguno.

Idem.—Enfermedad Carhunco bacteriario, especie Bovino, sospechosos del mes anterior 59, quedan sospechosos ninguno.

Palma 5 septiembre de 1929.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Primo Poyatos.

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante los días expresados.

Santañy.—Animales vacunados: Lanar 450, Bovino 59, enfermedad contra la que se vacunó Carhunco bacteriario, producto empleado y su procedencia Suerovacunación Instituto sueroterapia, resultado muy bueno.

Palma 5 septiembre de 1929.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Primo Poyatos.

Núm. 1949

Don Juan Aguiló Valentí, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Hago saber: Que aprobado por la Excelentísima Diputación Provincial el pa-

drón de cédulas personales del año 1929 correspondiente a este municipio y su término, a los efectos de la instrucción, durante el plazo de diez días a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia podrán los señores contribuyentes personarse en estas oficinas municipales de nueve a doce y producir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes sobre la clase de cédula que se les haya asignado.

Palma de Mallorca 11 septiembre 1929.—Juan Aguiló.

Núm. 1953

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

San Juan Bautista 7 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Pedro Juan.

Núm. 1954

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Santa Maria 14 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Simonet.

Núm. 1955

ALCALDIA S'ARRACO

EDICTO.—Remitido por la Excmo. Diputación Provincial el Padrón de Cédulas personales para el año de mil novecientos veinte y nueve, debidamente aprobado por la Comisión Provincial,

Hago saber: Que a los efectos de la vigente instrucción de cédulas personales, queda el padrón de cédulas personales de este término Municipal para el año de mil novecientos veinte y nueve, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días a contar desde la publicación del presente edicto en el B. O. de la Provincia, durante cuyo plazo podrán los señores contribuyentes hacer las reclamaciones que estimen pertinentes tanto por lo que respecta a la clase de cédulas con que figuran continuados en el mismo, si entienden lesionados sus derechos como a la exclusión o inclusión de algún individuo, en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna que se formulare en dichos sentidos.

S'Arracó a 14 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Juan Alemañy.

Núm. 1943

Don Juan Cabanes Ventura, Oficial habilitado de D. Gonzálo Fernández Espinar, Juez de Instrucción excedente, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Certifico: Que en el expediente sobre reclamación definitiva de Maria Vich Cañellas, número 6 de 1929, se ha dictado el auto que es del tenor siguiente:

Palma veinte agosto mil novecientos veinte y nueve. = Resultando: Que el Excmo. Señor Gobernador Civil de esta provincia a los efectos del artículo 1.º de la R. O. de 1.º de julio de 1908 remitió el oficio del folio primero comunicando que Maria Vich Cañellas había ingresado en el Manicomio Provincial de Baleares en clase de observación, a solicitud del mismo Señor Gobernador. = Resultando que con tal motivo se ha instruido este expediente para la reclusión definitiva de dicha Vich presunta demente, si fuera procedente habiéndose hecho saber la incoación a sus parientes, de ignorado paradero por cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos prevenidos en el artículo 8.º del Real Decreto de 17 de mayo de 1885, sin que ninguno haya comparecido, no obstante haber expirado con exceso el término que se les había señalado para efectuarlo. = Resultando que el Señor Director del ex-

presado Manicomio remitió el certificado informativo del folio 8 referente a la observación que la Vich ha sufrido en dicho Establecimiento de cuyo documento aparece que ésta padece degeneración mental y que ha terminado el periodo de observación. = Resultando que el Señor Representante del Ministerio Fiscal en su dictamen opina que procede se acuerde la reclusión definitiva de que se trata. = Considerando que queda justificada la enfermedad que padece Maria Vich Cañellas y consiguientemente también la conveniencia de su reclusión definitiva por ahora y sin perjuicio de conformidad con lo que dispone el citado R. D. y las Reales órdenes de 20. de junio de 1885 y de 30 de mayo de 1901. = Se decreta la reclusión definitiva de Maria Vich Cañellas en el Manicomio Provincial de Baleares, por ahora y sin perjuicio de que sea dicha alienada dada de alta luego que cure de la dolencia que padece, en cuyo caso, así que ocurriere se la dejará en libertad, lo propio que si alguno de su familia quisiera en cualquier tiempo hacerse cargo de la custodia y cuidado de

la misma, bajo las responsabilidades consiguientes, y a los efectos que procedan, remítase testimonio de este auto al Excelentísimo Señor Gobernador Civil de la provincia archivándose después el expediente; así lo acordó y firma el Sr. Don Mateo Ramón Gamundi, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, accidentalmente encargado del de primera instancia por hallarse en licencia el Señor Juez propietario doy fé. = Mateo Ramón. = Ante mi, Juan Cabanes.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo acordado en el preinserto auto, en Palma a siete de septiembre de mil novecientos veinte y nueve. = P. H., Juan Cabanes.

Núm. 1962

Depositaría de fondos provinciales de Baleares

EJERCICIO DE 1928

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos, correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1928; por las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo desde 1.º enero a 31 de diciembre de 1928.

CUENTA DE CAJA

	Pesetas
CARGO.—Por los ingresos realizados durante los doce meses que comprende el ejercicio de 1928	5.271.502'63
DATA.—Pagos verificados en el transcurso de este ejercicio.	4.318.659'62
Existencia al terminar el ejercicio.	952.843'01

CLASIFICACIÓN DE ESTA EXISTENCIA

Procedentes del presupuesto de la Diputación	213.741'99
Valores fuera del presupuesto	739.101'02
Total.	952.843'01

CUENTA POR CONCEPTOS

CARGO

Capítulo	Pesetas
1.º—Rentas	101.746'02
2.º—Bienes provinciales.	"
3.º—Subvenciones y donativos	198.008'60
4.º—Legados y mandas.	"
5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.	28.260'56
6.º—Contribuciones especiales.	"
7.º—Derechos y tasas	"
8.º—Arbitrios provinciales	397.146'56
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	160.631'26
10.º—Cesiones de recursos municipales.	725.320'98
11.º—Recargos provinciales	200.000'00
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos.	"
13.º—Crédito provincial	"
14.º—Recursos especiales.	48.889'36
15.º—Multas.	280'00
16.º—Mancomunidades interprovinciales.	"
17.º—Reintegros.	57.206'22
18.º—Fianzas y depósitos.	"
19.º—Resultas	1.374.047'92
Movimiento de fondos	1.240.864'18
Valores fuera del presupuesto.	739.101'02
Total ingresos	5.271.502'63

DATA

Capítulo	Pesetas
1.º—Obligaciones generales	176.323'46
2.º—Representación provincial	30.990'00
3.º—Vigilancia y seguridad	"
4.º—Bienes provinciales.	59.102'21
5.º—Gastos de recaudación	49.812'73
6.º—Personal y material:	181.903'54
7.º—Salubridad e higiene.	33.000'00
8.º—Beneficencia	1.423.527'76
9.º—Asistencia social	15.523'00
10.º—Instrucción pública.	54.317'29
11.º—Obras públicas y edificios provinciales.	261.066'57
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	"
13.º—Montes y pesca.	20.675'00
14.º—Agricultura y ganadería.	188.200'71
15.º—Crédito provincial	"
16.º—Mancomunidades interprovinciales.	"
17.º—Devoluciones	"
18.º—Imprevistos	43.641'67
19.º—Resultas	539.711'50
Movimiento de fondos	1.240.864'18
Total pagos.	4.318.659'62

CLASIFICACIÓN POR ARTICULOS DEL PRESUPUESTO

INGRESOS

	Pesetas	Pesetas
<i>Capítulo 1.º—Rentas</i>		
Artículo 5.º—Otras rentas	101.746'02	101.746'02
<i>Capítulo 3.º—Subvenciones y donativos</i>		
Artículo 1.º—Del estado.	198.008'60	198.008'60
<i>Capítulo 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones</i>		
Artículo 1.º—Eventuales.	838'20	
2.º—Extraordinarios.	27.422'36	28.260'56
<i>Capítulo 8.º—Arbitrios provinciales</i>		
Artículo 1.º—Ordinarios y extraordinarios	397.146'56	397.146'56
<i>Capítulo 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado</i>		
Artículo 1.º—Contribución territorial	95.868'38	
2.º—Cédulas personales	64.762'88	160.631'26
<i>Capítulo 10.º—Cesiones de recursos municipales</i>		
Artículo 1.º—Aportación municipal.	725.320'93	725.320'93
<i>Capítulo 11.º—Recargos provinciales</i>		
Artículo 3.º—Derechos reales y transmisión de bienes y timbre	200.000'00	200.000'00
<i>Capítulo 14.º—Recursos especiales</i>		
Artículo 2.º—Brigada sanitaria o Instituto de Higiene.	48.889'36	48.889'36
<i>Capítulo 15.º—Multas</i>		
Artículo 2.º—Otras multas	280'00	280'00
<i>Capítulo 17.º—Reintegros</i>		
Artículo 1.º—Por pagos indebidos.	729'31	
2.º—Por otros conceptos	56.476'91	57.206'22
<i>Capítulo 19.º—Resultas</i>		
Artículo 1.º—Existencia en caja	792.393'54	
2.º—Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados.	581.654'38	1.374.047'92
Valores fuera del presupuesto.	739.101'02	739.101'02
Movimiento de fondos.	1.240.864'18	1.240.864'18
TOTAL DE INGRESOS		5.271.502'63

GASTOS

	Pesetas	Pesetas
<i>Capítulo 1.º—Obligaciones generales</i>		
Artículo 1.º—Servicios generales del Estado.	40.775'39	
2.º—Pactos y compromisos.	2.457'00	
3.º—Deudas.	43.404'18	
5.º—Pensiones	22.725'82	
8.º—Otros conceptos análogos.	9.130'63	
9.º—Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares.	2.506'75	
11.—Gastos indeterminados	55.323'69	176.323'46
<i>Capítulo 2.º—Representación provincial</i>		
Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión provincial.	14.000'00	
2.º—Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial.	12.000'00	
3.º—Dietsas de los Diputados provinciales.	4.990'00	30.990'00
<i>Capítulo 4.º—Bienes provinciales</i>		
Artículo 2.º—Mejora, conservación y custodia.	59.102'21	59.102'21
<i>Capítulo 5.º—Gastos de recaudación</i>		
Artículo 1.º—De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.	49.812'73	49.812'73
<i>Capítulo 6.º—Personal y Material</i>		
Artículo 1.º—De las oficinas.	157.199'61	
3.º—Material de la Diputación y Comisión provincial.	10.165'50	
4.º—Gastos generales de la Corporación	14.538'43	181.903'54
<i>Capítulo 7.º—Salubridad e higiene</i>		
Artículo 1.º—Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego	31.000'00	
3.º—Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia.	2.000'00	33.000'00
<i>Capítulo 8.º—Beneficencia</i>		
Artículo 1.º—Atenciones generales.	164.878'85	
2.º—Maternidad y expósitos	145.805'25	
3.º—Hospitalización de enfermos	424.182'38	
4.º—Huérfanos y desamparados.	317.814'27	
5.º—Dementes	237.875'84	
7.º—Instituto de Higiene.	132.971'17	1.423.527'76

Capítulo 9.—Asistencia social

Artículo 2.º—Otras instituciones de carácter social.	500'00	
3.º—Obligaciones impuestas por las leyes.	15.023'00	15.523'00

Capítulo 10.—Instrucción pública

Artículo 1.º—Atenciones generales.	7.993'50	
3.º—Escuelas de Artes y Oficios.	1.500'00	
9.º—Bibliotecas.	11.499'93	
10.—Otros Establecimientos e institutos de cultura pública.	10.975'00	
11.—Monumentos artísticos e históricos.	6.682'20	
12.—Subvenciones o becas.	15.666'66	54.317'29

Capítulo 11.—Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 1.º—Atenciones generales.	24.158'20	
2.º—Construcción de caminos vecinales.	150.704'91	
3.º—Reparación y conservación de caminos vecinales.	78.136'79	
4.º—Construcción de otros caminos y carreteras provinciales.	8.066'67	261.066'57

Capítulo 14.—Agricultura y ganadería

Artículo 1.º—Atenciones generales.	20.675'00	20.675'00
--	-----------	-----------

Capítulo 15.—Crédito provincial

Artículo único.—Operaciones de crédito provincial	188.200'71	188.200'71
---	------------	------------

Capítulo 18.—Imprevistos

Artículo único.—Para los servicios no comprendidos en el presupuesto.	43.641'67	43.641'67
---	-----------	-----------

Capítulo 19.—Resultas

Artículo 1.º—Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados.	539.711'50	539.711'50
---	------------	------------

Movimiento de fondos

Por las entregas hechas a los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública.	1.240.864'18	1.240.864'18
TOTAL DE GASTOS.		4.318.659'62

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1928 corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que a la misma se acompañan, para su mas exacta comprobación, así como con los libros que lleva la Depositaria de mi cargo.

En Palma de Mallorca a 1.º de mayo de 1929.—El Depositario de fondos provinciales, Antonio Sureda.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada por mí la cuenta que precede está en un todo conforme con los documentos que a la misma se acompañan y con los asientos de los libros de la intervención de mi cargo.

En Palma de Mallorca a 8 de mayo de 1929.—El Interventor de fondos provinciales, Juan Oliver.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Morell.

Núm. 1952

Don Miguel Vázquez Martínez, Alférez de Navio de la E. R. A. de la Armada, Ayudante de Marina del Distrito de Alcudia y Juez Instructor del expediente de hallazgo de una partida de doscientos cuarenta tablonos de madera de pino.

Hago saber: Que el día siete del próximo mes de octubre y a las diez de su mañana, tendrá lugar en el local de esta Ayudantía de Marina, la venta en pública subasta de doscientos cuarenta tablonos de madera de pino procedente de un hallazgo en aguas y costas de este distrito, cuyos tablonos tienen las siguientes dimensiones: Dos de ocho metros largo; Uno de 7'45; Tres de 6'70; Tres de 6'60; Seis de 6'50; Uno de 6'35; Uno de 6'33; Diez y ocho de 6'00; Uno de 5'40; Uno de 5'35; Dos de 5'30; Dos de 5'20; Veinticinco de 5'00; Uno de 4'75; Siete de 4'70; Uno de 4'68; Dos de 4'60; Dos de 4'50; Uno de 4'40 Dos de 4'35; Uno de 4'20; Uno de 4'10; Ciento treinta de 4'00; Uno de 3'85; Uno de 3'50; Uno de 3'42; Uno de 3'40; Tres de 3'20; Diez de 3'00; Siete de 2'80; Dos de 3'40.—Todos ellos de veintidós centímetros de ancho y siete de grueso.

Se encueñan depositados: Ciento setenta y nueve en el Puerto de Alcudia, veintiseis en el de Pollensa y treinta y cinco en la Cala de San Vicente.

No se admitirán posturas que no cubran la cantidad de treinta céntimos de peseta el palmo de veinte centímetros porque han sido justipreciados, siendo de cuenta del comprador al pago de los derechos arancelarios a que estén sujetos por su introducción, si a ello hubiere lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la misma.

Alcudia 13 de septiembre de 1929.—Miguel Vázquez.

Núm. 1922

REQUISITORIAS

Sastre Rigo Miguel, hijo de Miguel y de Antonia, natural de Santa Maria, provincia de Baleares, de 25 años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 678 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz pequeña, barba creciente, boca regular, color sano, frente plana, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Tolouse «Francia», y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Palma número 114 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Palma ante el Juez Instructor D. Mateo Torres Bestard de Palma con destino en el Regimiento Infantería Palma n.º 61 de guarnición en Palma bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 5 de septiembre de 1929.—El Juez Instructor, Mateo Torres.

Núm. 1934

Llompert Amer Pablo, hijo de Miguel y de Antonia, natural de Inca, provincia de Baleares, de veintidos años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 684 milímetros, pelo castaño, cejas finas, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca, color sano, moreno, domiciliado últimamente en Palma de Mallorca y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Inca para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Inca ante el Juez Instructor D. Mateo Llobera Balaguer, Capitán de Infantería con destino en el Regimiento de Inca número 62 de guarnición en Inca (Baleares) bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Inca 7 de septiembre de 1929.—El Juez Instructor, Mateo Llobera.

Real decreto-ley reformando la de
Propiedad Industrial de 18 de mayo
de 1902 y su Reglamento de 15 de
enero de 1924.

CONTINUACIÓN

CAPITULO II

Rótulos de establecimiento

Artículo 222. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y, por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrán registrarse como modelos o dibujos industriales.

Artículo 223. A toda petición de registro de rótulo de establecimiento, cuya denominación dé a entender que se trata de una explotación agrícola, industrial o comercial, habrá de acompañarse el documento acreditativo de dicha explotación.

Artículo 224. Los rótulos de establecimientos serán registrados para el término o términos municipales que se consignen en la solicitud.

Por consiguiente, al registrarse un rótulo, se expresará el Municipio o Municipios en que radique el establecimiento y las sucursales para las que se solicite, así como el comercio o industria a que se destine.

Cuando estas sucursales se amplíen a otros términos municipales, se entenderá que constituyen un nuevo registro, y la prioridad arrancará desde la fecha en que el interesado formule la nueva petición.

Artículo 225. No podrá registrarse como rótulo de establecimiento el que no se distinga suficientemente de una denominación registrada como marca o como nombre comercial, o de otro rótulo dentro del mismo Municipio.

Tampoco podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo rótulo, que podrá utilizarse para el establecimiento principal y las sucursales que expresamente se consignen en la petición de registro.

Artículo 226. Es obligatorio al poseedor de un rótulo poner en conocimiento del Registro de la Propiedad Industrial las sucursales que, bajo el mismo nombre, abra al público en el mismo término municipal.

Artículo 227. Cuando un rótulo de establecimiento se emplee a la vez como marca o como nombre comercial deberá procederse a estos registros separadamente, puesto que la marca representa el distintivo de los objetos elaborados y ofrecidos al consumo; el nombre comercial es de aplicación a las transacciones mercantiles, y el rótulo sólo se aplica a las muestras, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento de otros similares.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por tanto, el empleo del rótulo como denominación para aplicarse a los productos que se expendan en perjuicio de una marca será considerado como caso de competencia ilícita.

Artículo 228. El registro de rótulos de establecimiento y su duración se regirá por las disposiciones adoptadas para los nombres comerciales en todo aquello que no se determina expresamente en este capítulo. Respecto a la formalización de oposiciones, tramitación y plazos, seguirá las reglas establecidas para las marcas.

Artículo 229. Será nulo el registro de un nombre comercial:

1.º Cuando se modifique la constitución de la Sociedad concesionaria.

2.º Cuando la denominación consista en una razón social o Sociedad y no se justifique la constitución de dicha Sociedad.

3.º En los casos señalados para la anulación del registro de marcas.

El registro de los rótulos será nulo en los casos 2.º y 3.º.

Artículo 230. Caducarán los nombres comerciales y rótulos:

1.º Por extinción de su vida legal sin ser renovado su registro.

2.º Por disolución de la Sociedad con-

cesionaria y por extinción de la personalidad sin ser legítimamente sustituida.

3.º Por falta de pago de los derechos quinquenales.

Artículo 231. Los casos 1.º y 3.º de caducidad serán declarados de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial; el 2.º de caducidad y los 1.º y 3.º de nulidad, por los Tribunales competentes, a instancia de parte interesada.

TITULO VI

Películas cinematográficas

Artículo 232. Independientemente de las garantías y los derechos de propiedad intelectual que los preceptos legales o Reglamentos otorguen o... los autores literarios de películas cinematográficas, quedarán amparadas por el presente Decreto-ley de Propiedad Industrial; con sujeción a lo que en él se determina, las películas que se produzcan para su explotación industrial.

Artículo 233. Para que las películas cinematográficas puedan quedar protegidas por el presente Decreto-ley, será preciso que estén filmadas, impresionadas o preparadas para su explotación industrial.

Artículo 234. Podrán solicitar el Registro de películas... documentalmente ser propietarios de ellas o concesionarios de su explotación, por igual o mayor número de años que el determinado en este decreto-ley para la vigencia del registro.

Si los concesionarios de las películas son los que solicitan su registro, deberán acompañar además la autorización certificada de la casa productora.

Artículo 235. Todo aquel que solicite el registro de una película lo hará por medio de instancia, en la que se consignará y acompañará:

1.º El nombre del autor o autores de la película.

2.º País de origen.

3.º Certificación de haberse depositado el argumento en el Registro de la Propiedad Industrial, cuando éste no sea de dominio público.

4.º Documento acreditativo de esta propiedad.

5.º Extracto del argumento.

6.º Título de la película.

7.º Nombre del escenógrafo.

8.º Nombres de los principales intérpretes.

9.º Metraje.

10.º Número de partes que componen la película.

11.º Seis reproducciones gráficas de 13 por 18 por duplicado, de las principales escenas o lugares de acción; y

12.º Un diseño de la marca adoptada por el productor o casa productora, de la que es obligatorio haber solicitado el registro con anterioridad al depósito de la película, consignando su número.

En las películas parlantes se acompañará, además, el texto íntegro de la película y certificado de haberlo depositado en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Artículo 236. Las películas cinematográficas se admitirán al registro sin previo examen, pero con llamamiento a las oposiciones, que podrán ser formuladas dentro de los quince días siguientes a la publicación de la solicitud de registro en el *Boletín Oficial de Propiedad Industrial*, documentando las razones en que fundamenta su derecho. Se publicarán en el *Boletín* con la solicitud, los elementos característicos de la película.

El Registro de la Propiedad Industrial tendrá a disposición de quien lo solicite los documentos y reproducciones gráficas que no puedan ser publicados en el *Boletín*.

Artículo 237. Si contra la concesión de registro de una película se presentara en tiempo y forma oposición, se dará traslado al peticionario, para que en el término de cinco días formule las alegaciones pertinentes a su derecho.

A este efecto, el escrito de oposición se presentará por duplicado.

Artículo 238. Podrán alegarse como motivos para la oposición:

1.º Tener registrada con anterioridad otra película con las mismas características o el mismo título, o cuando estos elementos sean tan semejantes que pudieran dar lugar a error o confusión.

2.º No justificarse por el peticionario la personalidad o el derecho para solicitar el registro.

3.º Cuando se trate de películas cuyo argumento corresponda a obras pertenecientes al dominio público y no aparezcan bastante definidas las características de la película presentada al registro con relación a otras registradas.

4.º Que el derecho aducido por el peticionario sea posterior a una autorización

anterior y vigente para explotar la misma película.

El Registro de la Propiedad Industrial podrá denegar, sin necesidad de oposición, la petición formulada, cuando la película contenga pasajes contrarios a la moral, la patria, la religión o el orden público.

Artículo 239. La marca obligatoria exigida para el registro de la película deberá contener, por lo menos un elemento gráfico y, caso de ser denominativa, no podrá ser igual al título de la película.

Artículo 240. Cuando el título de una película consista en una denominación en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción en castellano y anunciarse del mismo modo en carteles y programas.

Los documentos extranjeros que se acompañen a la solicitud, deberán ser presentados con una traducción literal en idioma español.

Artículo 241. Los que soliciten el registro de películas obtenidas de obras pertenecientes al dominio público, además de presentar perfectamente definidas las características que señala el artículo 235, deberán acreditar especialmente aquel extremo, mediante certificado del Registro de la Propiedad Intelectual, cuando se trate de obras españolas, y de la oficina correspondiente, cuando la obra sea extranjera.

Si se presentase al Registro otra película basada en la misma obra del dominio público, será preciso que las características sean distintas de la ya registrada, y el título contenga una diferencia notoria.

Artículo 242. La protección a las películas cinematográficas se otorga por cinco años, contados desde la fecha de concesión del registro, renovables por otros cinco. Esta prórroga se solicitará mediante instancia.

Los derechos que deberán satisfacerse por el registro de películas serán: 50 pesetas por cada una de las partes que constituyan la película, por derechos de inscripción, y 100 pesetas por certificado de registro.

La renovación por otros cinco años, devengará 100 pesetas por cada una de las partes que la constituyan.

Terminados que sean los primeros cinco años sin haberse solicitado la renovación, el registro será caducado.

Igualmente lo serán al transcurrir los cinco años de la renovación. La declaración de caducidad corresponde al Registro de la Propiedad Industrial, y se decretará en la misma forma que la de las marcas.

Artículo 243. Los derechos de inscripción deberán abonarse en papel de pagos al Estado al presentar la solicitud en el Registro, y la póliza para el certificado al retirar éste lo cual podrá efectuarse al día siguiente de acordada la concesión de registro.

Las solicitudes faltas de estos requisitos, serán consideradas como nulas.

Si se denegase el registro, no tendrá el solicitante derecho a la devolución de los derechos de inscripción satisfechos.

Artículo 244. Será obligatorio, en la explotación de las películas, hacer constar siempre la palabra «Registrada», juntamente con el número del registro que les haya correspondido. Esta misma declaración se hará constar no sólo en la película, sino en los carteles y programas anunciadores.

Artículo 245. Serán considerados como casos de anulación de los expedientes de películas cinematográficas:

1.º Cuando comunicada al solicitante una oposición no justificase su derecho debidamente.

2.º Cuando se demuestre que la película no ha sido filmada y preparada antes de la solicitud del registro.

3.º Cuando por error en la aplicación de los preceptos legales se hubiera concedido el registro de una película.

4.º Cuando por virtud de reclamación formulada, se probare un mejor derecho.

5.º Cuando no se acompañare a la solicitud el pago de los derechos correspondientes.

6.º Cuando la película sea contraria a la moral o al orden público.

Corresponde declarar la nulidad a los Tribunales en los casos 2.º, 3.º y 4.º, y al Registro de la propiedad Industrial en los casos 1.º, 5.º y 6.º.

TITULO VII

Infracciones en materia de Propiedad Industrial.

CAPITULO PRIMERO

Delitos.—Faltas.—Competencia ilícita

Artículo 246. Defrauda los derechos de propiedad industrial, quien valiéndose

de engaños de cualquier naturaleza, lesiona los adquiridos por este Decreto-ley.

Son formas de la defraudación, sin perjuicio de cualquier otra que puedan revestir, los hechos perseguidos, la falsificación, la usurpación y la imitación.

Artículo 247. Comete el delito de falsificación, quien en sus productos o en los de otro, en los que por razón de su negocio, empleo o cargo sea intermediario entre productor y consumidor, emplea sin consentimiento del legítimo propietario una marca registrada, reproduciéndola por cualquier procedimiento íntegramente y sin variante alguna.

Artículo 248. Comete el delito de usurpación, quien sin consentimiento del propietario emplea en productos propios o ajenos, en los que por razón de su negocio, empleo o cargo sea intermediario, los elementos característicos, de una marca registrada.

En el mismo delito incurrirán los que se valgan de modelos o dibujos registrados por otro, o los que fabriquen productos o exploten procedimientos de los que se haya obtenido por otros la patente o certificado establecidos en este Decreto-ley.

Artículo 249. Comete el delito de usurpación de nombres comerciales o de rótulo, quien en su negocio o industria emplea nombre o rótulo de los que por otro se haya obtenido el registro.

Artículo 250. Comete el delito de imitación, quien sin cometer actos constitutivos de falsificación ni de usurpación, emplea en su negocio o industria marcas, modelos o dibujos no registrados, que por su parecido o semejanza con otros que estén, induzcan al público a confusión sobre la procedencia y legitimidad del producto que distingua o que se apliquen.

Para la existencia de este delito no es necesario que se pruebe la confusión, bastando con la posibilidad lógica de que pueda producirse.

Artículo 251. Comete el delito de imitación de nombre comercial o rótulo quien sin cometer delito de usurpación emplea nombre o rótulo no registrados, que por su semejanza o parecido con otros que estén, induzcan al público a confusión o error entre ellos.

Para la existencia de este delito no es necesario que se pruebe la confusión del público, bastando con la posibilidad racional de que se produzca.

Artículo 252. Las personas naturales o jurídicas que en su negocio o industria quieren emplear su propio nombre o su denominación social como nombre comercial o como rótulo, estarán obligadas, si existiese otro igual registrado para negocio o industria análogos, a caracterizarlo, añadiendo otro apellido o elemento o denominación distintiva, que permita distinguirlo del anterior. En otro caso incurrirán en el delito de imitación, sin que obste a la existencia del mismo el hecho de tratarse del nombre propio.

Artículo 253. Integran el delito de competencia ilícita, los hechos engañosos que sin estar comprendidos en los que constituyen los delitos de falsificación, usurpación e imitación, tiendan a aprovecharse indebidamente de la reputación industrial o comercial alcanzada por otro, en cuanto afecte a derechos, de éste adquiridos por este Decreto-ley.

Artículo 254. Los reos de los delitos de falsificación y usurpación serán castigados con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los reos del delito de imitación serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 255. Los reos del delito de competencia ilícita serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 256. A los cómplices de los delitos castigados en el presente título se les impondrá la misma pena señalada para los autores, en cuantía que no exceda de los dos tercios del máximo.

A los encubridores se impondrá la misma pena que a los autores, pero siempre en su límite mínimo y sin exceder de él.

CAPITULO II

Falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial.

Artículo 257. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico en una marca o fuera de ella como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto.

(Continuará)